

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-12/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y de su candidato común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por incurrir en violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Fecha:

27 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-12/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, Y DE SU CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN, CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, POR INCURRIR EN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

Morelia, Michoacán a 27 de junio de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-12/2012**, integrado con motivo de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y de su candidato común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por incurrir en presuntas violaciones, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la norma electoral, violentando con ello el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-23/2012.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y de su candidato común a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la norma sustantiva electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, señalando medularmente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

Que a partir del inicio de la campaña electoral para este proceso electoral extraordinario de 2012, esto es, desde el día 13 trece de mayo del presente año, los ahora denunciados colocaron propaganda electoral en pleno centro histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, consistente en dos lonas grandes ubicadas en el predio ubicado en calle Morelos Norte esquina con calle 20 de Noviembre, de la Colonia Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán. Violando con ello los artículos 35 fracción XIV, 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-23/2012.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad, y previo a la admisión de la queja en glosa, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se verificara en el domicilio señalado, la existencia de la propaganda denunciada como irregular, para efecto de certificar la permanencia de la propaganda señalada en la certificación de fecha 1° primero de junio de 2012 dos mil doce, levantada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Morelia, actuación realizada en el pasado 22 veintidós del mes y año en curso.

TERCERO. Posteriormente, el día 23 veintitrés de junio del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó lo siguiente: **a).** Tener por recibido el escrito de queja; **b).** Admitir en trámite la queja interpuesta por encontrarse ajustada a derecho; **c).** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d).** Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-12/2012**, mandando notificar al Partido Revolucionario Institucional como parte actora; así mismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y su candidato común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, a efecto de que comparezcan a dar contestación a la denuncia planteada en su contra dentro de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de junio del 2012 dos mil doce, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; notificación y emplazamiento



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos; **e**). Por informando al actor, que las medidas cautelares solicitadas serian acordadas por el Secretario General de este órgano electoral, ordenándose realizar el acuerdo respectivo a efecto de resolver la solicitud correspondiente; y **f**). Se tuvo al denunciante señalando por domicilio y autorizando a las personas que indica.

CUARTO. Con fecha 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, el Secretario General de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares realizada por el actor dentro de su escrito de queja respectivo, declarándose improcedente la solicitud de decretar medidas cautelares; notificado el referido acuerdo a las partes en esa misma *data*.

QUINTO. En cumplimiento a lo decretado en el auto de admisión de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de junio del 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; audiencia en la que comparecieron por escrito los representantes propietario y suplente de los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional Respectivamente, en cuanto codenunciados, como se aprecia del acta levantada por el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, en cuanto Proyectista Adscrito a la Secretaría General y autorizado por el Secretario General de este Órgano Administrativo Electoral, mediante oficio número IEM-SG-899/2012, para celebrar la audiencia prevista por el ordenamiento legal en cita, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa Proyectista adscrito a esta Secretaría



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

General del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado para llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número IEM-SG-899/2012 para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-12/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, tal y como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del expediente que nos ocupa, motivo por el cual se hace constar que los ciudadanos Alonso Rangel Reguera y Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante propietario y suplente de los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente, siendo las 18:00 dieciocho horas del presente día, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento acudieron a ésta Secretaría General a presentar escrito mediante el cual comparecen a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-226/2011, documento que consta de 20 veinte fojas; documento que se manda agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Acto continuo y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente procedimiento especial sancionador, el suscrito Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a la parte codenunciada por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, mediante el cual comparece a oponer las defensas y excepciones que consideran a favor de los intereses de su representada, por lo que se les tiene por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. - - - - -

Así mismo téngasele a la parte codenunciada, en tiempo y forma, mediante el escrito respectivo por expresando los alegatos que corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa el escrito de referencia. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 18:50 dieciocho horas con treinta minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, Proyectista adscrito a la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán y autorizado para el desarrollo de la misma para debida constancia legal. - - - - -

SEXTO. Por acuerdo del 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-12/2012**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma; sin embargo, atendiendo a que los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en su escrito de contestación expresaron causas de improcedencia, las cuales hicieron consistir en medularmente en:

1. Que la acción intentada resulta frívola, ya que de las constancias se puede advertir que los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, todas las veces que los mismos no son hechos propios de los institutos políticos y ciudadano denunciados o bien, se trata de actividades tutelados por otros preceptos constitucionales.

Tal causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, proporciona las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. *frivölus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **U. t. c. s.**

Se puede afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados; que los mismos se encontrasen faltos de importancia respecto a sus posibles consecuencias; y por último, que no se pudieran alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala de manera expresa los hechos que le imputa a los codemandados y considera, desde su óptica, son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos actos de colocación de propaganda en lugar prohibido por la norma electoral, con lo cual se contraviene la ley en la materia, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las conductas que a su juicio cometieron los acusados, y la normatividad que estima violada, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que determine la existencia o no, de responsabilidad jurídica de los hechos expuestos.

A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, lo que a su vez podría traer consigo la violación a la ley electoral. Por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario esta Autoridad considera que ello amerita el estudio de fondo del asunto.

De lo expuesto se puede concluir que no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

término, efectivamente se están denunciando hechos que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento en el hecho de que el actor no aporta los medios de prueba fehacientes e idóneos para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que deben desestimarse los argumentos de improcedencia expuestos por los codemandados, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones infundadas, o frívolas, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual de esta Autoridad para determinar si con los mismos, en conjunto con la prueba presentada y la obtenida durante la investigación, se acreditan o no las irregularidades planteadas.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que las causas de improcedencia invocadas por los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- Corresponde ahora el análisis de las constancias presentadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, así como la obtenida por esta Autoridad derivado de la diligencia realizada para el esclarecimiento de los hechos denunciados; resultando de un estudio a las mismas en concepto de este Órgano Electoral, **procedente**, con apoyo en las siguientes consideraciones:

La queja promovida por el partido actor tiene como fundamento total lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

“Que a partir del inicio de la campaña electoral para este proceso electoral extraordinario de 2012, esto es, desde el día 13 trece de mayo del presente año, los ahora denunciados colocaron propaganda electoral en pleno centro histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, consistente en dos lonas grandes ubicadas en el predio ubicado en calle Morelos Norte esquina con calle 20 de Noviembre, de la Colonia Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán. Violando con ello los artículos 35 fracción XIV, 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-23/2012.”

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja, aportó como prueba documental pública una certificación de fecha 1º primero de junio del presente año, levantada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Morelia; documental pública de la cual se puede advertir lo siguiente:



MUNICIPIO:	Morelia
MENSAJE:	Se observa del lado izquierdo de la lona, la imagen del candidato Marko Cortés, en la parte superior derecha la leyenda "piénsalo bien", el nombre de Marko Cortés, seguido de las palabras Presidente Ayuntamiento Morelia, de bajo de estas se localizan los logos de las redes sociales denominadas " You Tube", "twitter", "Facebook" y el logo del Partido Acción Nacional.
UBICACIÓN:	Avenida Morelos Norte esquina con calle 20 de Noviembre, en la colonia Centro
FECHA DE VERIFICACIÓN:	01 de junio del 2012.
OBSERVACIONES:	El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es en una lona que se ubica en un costado de un domicilio particular situado sobre la calle 20 de noviembre de la colonia Centro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**



MUNICIPIO:	Morelia
MENSAJE:	Se observa del lado izquierdo de la lona, la imagen del Candidato Marko Cortés, del lado derecho de la misma el nombre de Marko Cortés, seguido de las palabras "Presidente Ayuntamiento Morelia, debajo de una línea horizontal que abarca el ancho de la lona se observa los logos de las redes sociales denominadas "You Tube", "twitter", "Facebook" y el logo del Partido Acción Nacional.
UBICACIÓN:	Avenida Morelos Norte esquina con calle 20 de Noviembre, en la colonia Centro
FECHA DE VERIFICACIÓN:	01 de junio del 2012.
OBSERVACIONES:	El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es en una lona que se ubica en un costado de un domicilio particular situado sobre la Avenida Morelos Norte de la colonia Centro.

La certificación señalada en el párrafo anterior, goza de valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, en términos de los artículos 28 y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por ser documento expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su propia competencia.

Así las cosas, de la certificación señalada anteriormente, se advierte que la misma es de fecha 1º primero de junio de 2012 dos mil doce, esto es, 21 veintiún días anteriores a la presentación de la queja, razón por la cual resultó necesario verificar si a fechas recientes permanecía fijada la propaganda denunciada, ello en atención a la solicitud de las medidas cautelares respectivas.

En atención a lo anterior, con fecha 22 veintidós de junio del año que corre, se realizó la verificación realizada por el Secretario General de éste órgano electoral, actuación que al realizarse se hizo constar que, a la fecha de la presentación de la queja y de la verificación *en comento* no se pudo acreditar la existencia de la propaganda denunciada, consistiendo dicha actuación en lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012



MUNICIPIO: Morelia

LOCALIDAD: Morelia

UBICACIÓN: Avenida Morelos Norte s/n esquina 20 de Noviembre Col. Centro.

MENSAJE: Ninguno

OBSERVACIONES: En el lugar no se encuentra ningún tipo de propaganda.



MUNICIPIO: Morelia

LOCALIDAD: Morelia

UBICACIÓN: Avenida Morelos Norte s/n esquina 20 de Noviembre Col. Centro.

MENSAJE: Ninguno

OBSERVACIONES: En el lugar no se encuentra ningún tipo de propaganda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

En virtud de no haberse acreditado la permanencia del material propagandístico señalado, la solicitud del Partido Revolucionario Institucional del otorgamiento de las medidas cautelares, resultaron improcedentes, toda vez que como ya se indicó, a la fecha de la verificación, no se logró acreditar la permanencia de la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, es oportuno establecer que desde el momento de presentación de la queja, se tuvo acreditada la existencia de la propaganda electoral, con la certificación de fecha 1° primero de junio de 2012 dos mil doce, elaborada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Morelia, aportada por el actor, en la cual puede advertirse que la actora cumplió con la carga probatoria, porque no está en duda la existencia de la propaganda en cita; sin embargo, la procedencia de la falta se procederá a su determinación del análisis que se realice atendiendo a lo establecido en los numerales 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la ubicación de la misma.

En ese sentido se considera propaganda electoral según lo establecido por el artículo 49 en su párrafo tercero, la siguiente:

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad de para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato..."

Por su parte el artículo 50 de la norma en cita, establece que para la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán de observar, lo siguiente:

ARTÍCULO 50.- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...
IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

De la misma forma es preciso mencionar lo establecido en la fracción II del Acuerdo Segundo del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTRO HISTÓRICO, DEL MUNICIPIO DE MORELIA.** Aprobado en fecha 25 veinticinco de enero de la anualidad que corre, mismo que en la parte conducente y en lo que aquí interesa establece:

ACUERDO: SEGUNDO

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

II. Centro Histórico.- *Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.*

Por lo anterior, en la certificación aportada por la parte actora, se advierte con meridiana claridad que la propaganda denunciada por el representante del Partido Acción Nacional, cumple con los extremos del párrafo tercero del artículo 49, toda vez que la misma, contiene los siguientes elementos:

- El nombre e imagen del candidato a Presidente Municipal Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Identificación precisa de uno de los partidos que lo postulan, esto es, Partido Acción Nacional.
- La expresión utilizada que durante la campaña electoral han difundido los partidos políticos que lo postulan, "Piénsalo bien, Marko Cortés".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

- Así como el cargo para el cual contiende.

Así las cosas, resulta inconcuso que la propaganda, colocada por los partidos anteriormente citados, fue con el propósito de que los ciudadanos del municipio del Morelia, conocieran la oferta política del candidato y partidos que los postulaban, lo que indudablemente se convierte en una forma de comunicarse con la ciudadanía a fin de convencer y obtener el voto del electorado; por ello es que, esta autoridad determina que las imágenes denunciadas por el partido actor, si cumplen con los elementos del párrafo tercero artículo 49 del Código Comicial del Estado, es decir, que las imágenes contenidas en la certificación de fecha 1° primero de junio de 2012 dos mil doce, deben ser consideradas como propaganda electoral.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

En este orden de ideas, y al haber quedado de manifiesto la existencia de la propaganda electoral, este Órgano Electoral, se encuentra obligado a emprender el estudio para determinar, si la propaganda en cita, se colocó en lugares prohibidos; trayendo a colación el artículo 50 del Código Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

Estado de Michoacán, en sus fracción IV; así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General número CG-23/2012, de fecha 25 veinticinco de enero del año 2012 dos mil doce, mismos que han quedado descritos con antelación.

Por lo anterior, y con el objeto de tener plenamente identificado el espacio territorial que comprende el centro histórico de esta ciudad de Morelia, Michoacán, resulta necesario atender a lo dispuesto por el Bando Municipal relativo al Centro Histórico de Morelia, aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo, con fecha 11 once de Mayo de 2001 dos mil uno y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 06 seis de junio de idéntico año, en el cual en se contiene la delimitación del Centro Histórico de Morelia, Michoacán, el cual consistió en lo siguiente:

“...

Que el Centro Histórico de la ciudad de Morelia, integrado en el conjunto urbano declarado Zona de Monumentos Históricos de la ciudad, se encuentra conformado de la forma siguiente:

I.-DELIMITACIÓN.

La Zona de Monumentos Históricos de Morelia, comprende un área de 3.43 Kilómetros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

PERÍMETRO UNICO.-Partiendo del punto identificado con el numeral (1); ubicado en el cruce de los ejes calle Vicente Riva palacio y calle Eduardo Ruiz, continuando por el eje de la calle Eduardo Ruiz hasta el cruce con el eje de la calle Guadalupe Victoria (2); continuando por el eje de la calle Guadalupe Victoria al cruce con el eje de la calle García Pueblita (3); por el eje de la calle García Pueblita hasta el cruce de la Avenida José Ma. Morelos Norte hasta el cruce con la calle Héroes de Nacozari (5); continuando por el eje de la calle Héroes de Nacozari hasta el cruce con la calle 5 de Febrero (6); continuando por el eje de la calle 5 de Febrero hasta el cruce con la calle Plazuela 1° de Mayo (8); continuando por el eje de la calle 1° de Mayo hasta el cruce de la calle Luis Moya (9); continuando por el eje de la calle Luis Moya hasta el crece de la calle Plan de Ayala (10); continuando por el eje de la calle Plan de Ayala hasta el cruce con la calzada Francisco I. Madero (11); continuando por una línea virtual orientación noroeste a doce metros del eje de la calzada Francisco I.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

Madero dirección oriente a 190 metros a partir del cruce con la calle Plan de Ayala (12); continuando por una línea virtual situada a 12 metros de la fachada noroeste hasta el cruce con una línea virtual situada a 12 metros del eje de la calzada Francisco I. Madero lado sureste hasta el cruce con la Avenida Tata Vasco (14); continuando por el eje de la Avenida Tata Vasco hasta el cruce de una línea Virtual formada por el trazo posterior de los predios de la manzana 21 región 11, predios sin número esquina Avenida Tata Vasco y calle Fray A. de Lisboa; y los números 53, 71, 105 y 125 (15); continuando por la línea virtual formada por la parte posterior de los predios de la manzana 21 región 11 hasta el cruce con el eje de la calle Guayangareo (16); continuando por el eje de la calle Guayangareo hasta el cruce con el eje de la calle Fray A. de Lisboa (17); continuando por el eje de la calle Fray A. de Lisboa hasta el cruce con las líneas del trazo entre los predios número 92 y sin número de la calle antes mencionada (18); continuando por la línea del trazo entre los predios antes mencionados hasta el cruce con la colindancia norte del predio de Avenida Tata Vasco número 80 (19); continuando por la colindancia norte de la Avenida Tata Vasco número 80 hasta el cruce con la Avenida Tata Vasco (20); continuando por el eje de la Avenida Tata Vasco hasta el cruce con la línea virtual situada a 12 metros del lado este de la Avenida Acueducto lado noroeste (21); continuando por la línea virtual antes mencionada hasta el cruce con otra línea virtual situada a 12 metros del lado este del Acueducto (22); continuando por la línea virtual lado este del Acueducto hasta el cruce con otra línea virtual situada a 12 metros del eje de la Avenida Acueducto lado suroeste (23); continuando por la línea virtual situada a 12 metros del eje de la Avenida Acueducto lado suroeste hasta el cruce con la Avenida Ventura Puente (24); continuando por el eje de la Avenida Ventura Puente hasta el eje de la calle Rafael Carrillo hasta el cruce de la calle Lic. Justo Mendoza (267); continuando por la calle Lic. Justo Mendoza hasta el cruce de la calle Antonio Alzate (27); continuando por el eje de la calle Antonio Alzate hasta el cruce de la calle Sánchez de Tagle (28); continuando por el eje de la calle Sánchez de Tagle hasta el cruce con la calle Samuel Ramos (29); continuando por el eje de la calle Samuel Ramos hasta el eje de la calle Juan José de Lejarza (30); continuando por el eje de la calle Juan José de Lejarza hasta el cruce con la calle Ortega y Montañez (31); continuando por el eje de la calle Ortega y Montañez hasta el cruce con la calle Vicente Santa María (32); continuando por el eje de la calle Vicente Santa María hasta el cruce con la calle Andrés del Río (34); continuando por el eje de la calle Andrés del Río hasta el cruce con la Avenida General



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

En efecto en la diligencia de fecha 1° primero de junio del año en curso, levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Morelia, Michoacán, se constata la existencia de la propaganda electoral denunciada por la actora, misma que se encontró colocada en un inmueble ubicado en la esquina conformada por las calles Morelos Norte y 20 de Noviembre, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, zona que en términos del Bando Municipal relativo al Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, anteriormente descrito, forma parte integrante del Centro Histórico de esta Ciudad Capital; por tanto, en la especie se actualizan los supuestos contenidos en el numeral 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como a los contenidos en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTRO HISTÓRICO, DEL MUNICIPIO DE MORELIA**, de fecha 25 veinticinco de enero del 2012 dos mil doce.

No es óbice para lo anterior, el hecho que la propaganda electoral denunciada haya sido colocada en un inmueble propiedad privada, toda vez que este supuesto no queda excluido de la norma electoral, pues aún en tales condiciones se contraviene el dispositivo electoral que prohíbe la colocación de propaganda electoral en el centro histórico; sirve para robustecer lo anterior, los siguientes criterios del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de texto y rubros siguientes:

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE RESTRINGE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN UNA DETERMINADA ÁREA GEOGRÁFICA. COMPRENDE A LOS DOMICILIOS DE PARTICULARES.-

De una recta intelección del artículo 50 del Código Electoral del Estado, se desprende una permisión explícita a favor de los partidos políticos para que puedan colocar propaganda en: 1. Lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, Distritales y Municipales, previo convenio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que éstas dispongan; y 2. En inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario. Asimismo, dicho numeral prohíbe expresamente la fijación de propaganda en: a). Árboles; b). Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; b). Equipamiento urbano, carretero y ferroviario; c). Monumentos; d). Edificios públicos; e). Pavimentos; f). Guarniciones; g). Banquetas; y h). Señalamientos de tránsito; luego entonces, es inconcuso que conforme a este dispositivo sólo puede colocarse propaganda electoral en lugares de uso común y en inmuebles propiedad de particulares, previo la satisfacción de los requisitos a que alude el propio precepto; de ahí que resulte lógico sostener que si mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se limita la colocación de propaganda electoral en determinada área geográfica, tal determinación comprende desde luego a los domicilios de particulares que se ubiquen en dicha zona; toda vez que, como se dijo, los únicos lugares donde la norma permite la fijación de ese tipo de publicidad es precisamente en domicilios de particulares y lugares de uso común; de lo contrario, dicho acuerdo carecería de razón de ser, en virtud de que otros espacios, como árboles, accidentes geográficos, entre otros, ya son materia de prohibición expresa por la Ley Sustantiva de la materia, por lo que sería innecesario y redundante además, que mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se ratificara esa prohibición legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. TEEM-RAP-005/2008 .-Partido Acción Nacional .-01 de mayo de 2008 .- Mayoría de votos. Magistrada: María de Jesús García Ramírez. Secretario: Everardo Tovar Valdez. Pleno; tesis: P.4 001/08.

COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN DOMICILIOS DE PARTICULARES. ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVA ELECTORAL.- *Si bien es cierto que el propietario de un inmueble puede autorizar por escrito la colocación de propaganda electoral, por así permitirlo expresamente el artículo 50 del Código Sustantivo Comicial, también lo es que ese derecho no es absoluto, por lo que no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo; esto es, su ejercicio está limitado frente al bien colectivo o general; por tanto, si mediante un acuerdo de la autoridad electoral municipal se determina suprimir la propaganda en una determinada zona geográfica, debe entenderse que esa prohibición comprende aquella publicidad colocada en domicilios de particulares y resulta aplicable a todos*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

los partidos políticos, así como a sus militantes y simpatizantes, pues sólo mediante su cumplimiento se logra salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, ya que no es válido pretender prevalerse de un derecho particular o privado -de propiedad- frente a la equidad y demás principios que deben regir toda elección democrática; máxime si se tiene en cuenta que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, es corresponsabilidad del Estado, ciudadanos e institutos políticos, en términos del artículo 100 del propio Ordenamiento; por ende, las determinaciones de los órganos electorales deben ser respetadas tanto por partidos políticos, militantes y simpatizantes, así como por los ciudadanos en general.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. TEEM-RAP-005/2008 .-Partido Acción Nacional .-01 de mayo de 2008 .- Mayoría de votos. Magistrada: María de Jesús García Ramírez. Secretario: Everardo Tovar Valdez.

Pleno; tesis: P.4 005/08.

Así las cosas, y al quedar establecido que la propaganda electoral a que nos hemos venido refiriendo fue colocada en espacios prohibidos por el artículo 50 del Código Comicial de la Entidad, en su fracción IV, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en *glosa*, es necesario determinar si el hecho denunciado, puede presumirse su autoría, a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a su candidato a Presidente Municipal Marko Antonio Cortés Mendoza, por ser los que aparecen en la aludida publicidad.

En este sentido, cabe destacar que en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 52 BIS, número 8, del Procedimiento Especial Sancionador, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, controvirtieron los hechos que se les imputó en la queja de mérito, sin embargo no aportaron medio de prueba alguno, con el cual pudieran desvirtuar la documental pública aportada por la actora desde la presentación de la queja.

En suma de lo anterior, se declaran fundados los agravios emitidos por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la comisión de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma y en consecuencia procedente la queja motivo del presente procedimiento.

Por tanto, al no haber desvirtuado los hechos que se les imputan a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como su candidato a Presidente Municipal Marko Antonio Cortés Mendoza, es que este Órgano Electoral, tiene por acreditado que los Partidos y ciudadano *en comento*, son responsables de la colocación de la propaganda electoral que se localizó en Avenida Morelos Norte, esquina con calle 20 de Noviembre, del centro de esta ciudad, consistente en dos lonas que contienen la imagen del candidato común de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, el logo del Partido Acción Nacional en la parte inferior derecha y el texto "*piénsalo bien*" en la parte superior, cargado a la derecha de la misma propaganda, así como también, al centro de la propaganda referida, el cargo al que es postulado; sitio que como ya quedó establecido, se encuentra expresamente prohibido, pugnando con lo estipulado por los artículos 35 fracciones VIII y XIV, y 50 fracción IV, del Código Electoral del Estado, así como el multicitado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, no obstante que estaban obligados a su debida observancia.

En consecuencia de lo anterior, la responsabilidad que deriva de los partidos políticos denunciados, radica en que éstos son personas jurídicas que por sí mismas, no pueden cometer infracciones a la norma, por la naturaleza de sus atributos como persona, sin embargo, también es característico de las personas morales, que actúan y se hacen representar a través de personas físicas, y en el caso de los institutos políticos, puede ser a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso a través de personas ajenas a los señalados partidos políticos; de ahí que la conducta de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, haya sido responsabilidad de los partidos políticos denunciados, a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

través de las personas físicas que los conforman y la afirmación anterior, se obtiene, por haberse demostrado la colocación de la propaganda en los multireferidos lugares prohibidos, a favor del ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, candidato común de los entes políticos denunciados, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, con lo que se evidencia una falta de cumplimiento a la obligación de los partidos políticos, contenida en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral local en relación con el dispositivo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior se robustece además con lo señalado en la tesis de jurisprudencia XXXIV/2004, de rubro y contenido:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

Derivado de lo anterior y al haber quedado acreditado, el hecho de que la propaganda denunciada fue colocada en un lugar prohibido por la norma electoral como lo establece la Ley Sustantiva Electoral al tener los partidos políticos la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se apeguen a la legalidad, es que se considera acreditados los extremos planteados por el representante del partido actor; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propaganda denunciada pueda ser considerada apegada a derecho, toda vez que, no existe en el sumario escrito mediante el cual los entes políticos denunciados realizaron un *mentis*, para deslindarse de cualquier responsabilidad en el supuesto planteado; más aún cuando tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda y su colocación. Es por ello que al omitir realizar el deslinde respecto de las publicaciones de la propaganda tantas veces citada, la acreditación de la misma con las documentales mencionadas en líneas anteriores, las mismas resultan suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de los Institutos Políticos denunciados por *culpa in vigilando*.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se pueda dar tanto la responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado y omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a) *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

c) *Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

d) *Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

e) *Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditada la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General anteriormente señalado, ya que la existencia de propaganda quedó acreditada con la certificación elaborada por la Secretaria del órgano



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

desconcentrado de ésta autoridad administrativa electoral, que la actora acompañó a su escrito de queja, documental que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que al haber quedado debidamente acreditada la colocación de la propaganda en lugar prohibido por la norma electoral, esto es, en el Centro Histórico de esta ciudad capital, en contravención a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral local, en relación con lo establecido en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centro histórico, del Municipio de Morelia*, es que se procederá a continuación a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.

Por último, por lo que ve al ciudadano Marko Cortés Mendoza, es menester recordar que la normatividad electoral local no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar a particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma electoral sustantiva.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa por la colocación de la propaganda electoral ubicada en la Avenida Morelos Norte esquina con calle 20 de Noviembre, en la colonia centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, lo procedente es analizar la gravedad de la queja, a fin de estar en posibilidades de la individualización de la sanción correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

En el párrafo séptimo del artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por su parte el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código *en comento*, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Ordenamiento Legal en cita, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Ahora bien, el Consejo General considera que para la individualización de la sanción por la falta cometida por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, deben de tomarse en consideración la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución del Estado.

Bajo ese contexto, en el considerando TERCERO se analizó y acreditó la falta denunciada, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículo 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracción IV, del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, por haber soslayado su contenido, al no haber respetado los acuerdos del Consejo General y conducir sus actividades dentro de los causes legales, colocado publicidad electoral en lugares prohibidos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

Así mismo, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a)** Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b)** La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d)** La intencionalidad o negligencia del infractor;
- e)** La reincidencia en la conducta;
- f)** Si es o no sistemática la infracción;
- g)** Si existe dolo o falta de cuidado;
- h)** Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i)** Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j)** Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k)** Si ocultó o no información;
- l)** Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m)** La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracción IV, del Código Electoral del Estado, así como al multicitado acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año que corre, al no respetar las normas electorales vigentes en el Estado, al haber instalado publicidad electoral en lugares prohibidos por el último dispositivo referido, por lo que, al existir un incumplimiento de la normatividad electoral, se violentan los principios de legalidad y equidad en el desarrollo del presente proceso electoral.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, radica en haber colocado propaganda electoral en sitios prohibidos, particularmente en un área que comprende parte del centro histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, aún y cuando esta haya sido colocada en un inmueble propiedad de particulares, tal y como se señaló en el considerando TERCERO de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la colocación de propaganda tuvo lugar el día 1° primero de junio del año que corre, que fue la fecha en la cual, se tuvo por acreditada la conducta conculcatoria de las disposiciones normativas ya señaladas, donde se pudo comprobar la existencia de la propaganda en los lugares indicados en la certificación de referencia, no así como lo indica la actora en el hecho segundo de su escrito de queja, al señalar que la propaganda denunciada fue colocada desde el día 13 trece de mayo de 2012 dos mil doce, toda vez que no existen en autos constancias que acrediten fehacientemente que la ilegal colocación de propaganda electoral haya sido realizada de acuerdo con lo señalado por la actora; sin que de autos se desprenda el tiempo durante el cual permaneció colocada la propaganda denunciada.

Lugar. Para los efectos del lugar, debe decirse que las infracciones cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se llevaron a cabo en el Centro Histórico del municipio de Morelia, Michoacán, virtud por la cual la irregularidad atribuida a los ahora denunciados fue cometida en el interior del Estado de Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de esta Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes sobre sentencia declarada firme, en contra del de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en relación a la comisión de faltas como la que ahora nos ocupa.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos, que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como al acuerdo señalado en múltiples ocasiones por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, al haber colocado publicidad electoral en lugares prohibidos, como así ha quedado demostrado.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, debe ser



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

calificada como **levísima**, y advirtiéndose las condiciones particulares del caso, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **100 cien días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$5'908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables correspondiéndole a cada uno de ellos la cantidad de **\$2'954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que les será descontada en la siguiente ministración en que quede firme la presente resolución, del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión de fecha 09 nueve de enero del año que corre, se aprobó para el Partido Acción Nacional, una prerrogativa de **\$8'985'086.81 (ocho millones, novecientos ochenta y cinco mil, ochenta y seis pesos 81/100)**, y para el Partido Nueva Alianza, una prerrogativa de **\$2'907'415.68 (dos millones, novecientos siete mil, cuatrocientos quince pesos**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

68/100), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención, en el sentido de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 50 fracción IV, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsable a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por las faltas imputadas por el partido actor, consistente en la colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

a) Amonestación pública, para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y

b) Multa por la cantidad de **100 cien** días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de **\$5'908.00**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-12/2012**

(CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables correspondiéndole a cada uno de ellos la cantidad de **\$2'954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que le corresponda, en el mes posterior en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte *in fine* del considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**